

PROCESO: VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA

Rad. 2021.00519.00.

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que el apoderado del extremo demandado presentó excepciones previas, se deja constancia que por secretaría se corrió traslado de las excepciones previas el 31 de agosto de 2022. Provea.

Santa Marta, 31 de agosto de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de ***“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*** ***“Inexistencia del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo”*** formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

**I ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través de proveído del 14 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda.

La parte demandada a través de apoderado judicial aportó escrito de contestación en el cual solicitó declarar probada las precitadas excepciones previas i) ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*** y ii) ***no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo*** alegando i) ***“Los hechos alegados por el demandante derivan del supuesto incumplimiento de las promesas de compraventa suscrita por los señores CAMILO DAVILA JIMENO y JOSE GREGORIO DAVILA SANCHEZ como promitentes vendedores y CARLOS DAVILA SANCHEZ, como promitente comprador, de lo cual se infiere que la acción pertinente es la resolución del contrato, la acción de cumplimiento de contrato, proceso ejecutivo o el proceso de restitución de tenencia de trata el artículo 385 del código general del Proceso, más no el trámite que se predica.”***.

***Por otra parte, en las pretensiones de la demanda el actor solicita el pago de unos cánones de arrendamiento, cuando no hay supuesto factico que conlleven a indicar que hubo tal contrato entre las partes, de forma verbal o escrita, en el evento en que se llegare a probar por el demandante tal***

PROCESO: VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA

Rad. 2021.00519.00.

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

*contrato, la vía procesal es iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado.”.*

ii) que en cuanto a la indebida determinación de la cuantía la misma se hizo de forma *“Toda vez que, en cuanto a la demandada referida en el escrito de demanda y de subsanación de la misma, se menciona a la señora MARIA PAULINA CAMPO ALZAMORA y mi representada se identifica como MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO identificada con cedula 51.673.386 de Bogotá, tal como se puede corroborar en el poder otorgado y en los medios de pruebas presentados no se evidencia la calidad en que se le cita para este proceso.”.*

El 31 de agosto del año en curso se surtió el traslado del escrito de excepciones, y la parte demandante lo descorrió oponiéndose a su prosperidad alegando que

En cuanto a la excepción de ***“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”***

*“Sea lo primero rechazar de manera contundente la denominada EXCEPCIONES PREVIAS HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE que propone el apoderado de los demandantes, ya que no hay nada más alejado de la realidad que lo manifestado por él, al indicar en cuanto que la “(...) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” Artículo 946. Código Civil - La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueto de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. de conformidad con lo dispuesto en el artículo, su Despacho se encuentra en la obligación de disponer todo aquello que sea pertinente para el cumplimiento.*

*Es una total falacia que mi poderdante este pretendiendo con la presente ACCIÓN REIVINDICATORIA, es ocultar otra acción; estas afirmaciones del apoderado de la demandada solo intentan distraer a su Despacho para llevarlos a un terreno que no existe, ni se pretende, y así argumentar su desatinada excepción HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.*

*A partir de lo anterior se concluye que con la interpretación tergiversada a la ACCIÓN REIVINDICATORIA que propone darle el apoderado de la demandada; es decir su despacho no es competente para adelantar la presente acción.”*

En cuanto a la excepción de ***“no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo”***

*“Sea lo primero rechazar de manera contundente la denominada EXCEPCIONES PREVIAS NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE*

*LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO que propone el apoderado de los demandantes, ya que no hay nada más alejado de la realidad que lo manifestado por él, al indicar en cuanto que la "(...) No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado".*

*Los demandados ALZAMORA CAMPO y DÁVILA SÁNCHEZ, están casados por rito católico desde el año 1985, y reposa Registro de Matrimonio en la Notaria once (11) del Circuito de Bogotá D.C. (Prueba en Exp (N92100519), Los demandados DÁVILA SÁNCHEZ y ALZAMORA CAMPO, han instaurado en dos (2) ocasiones demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. (Prueba en Ex N°21005/9) La demanda ALZAMORA CAMPO, en el año 2006 firma contrato de arrendamiento de bien inmueble apto (502), de la quinta (5\*) planta del Edificio Murujuy, ubicado en la carrera primera (1º) número diecisiete. noventa y dos (17-92), correspondiente al apartamento MURUJUY del sector El Rodadero, municipio de Santa Marta, del Departamento de Magdalena. Con el arrendador SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE y administrador del mismo CONFIARREA LTDA el día Cuatro (4) de septiembre de 2006 (Prueba en Con N-2/00519) Sobre este asunto, llamo la atención de su Despacho.*

*Por el apoderado del extremo demando formula la presente excepción (NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN SE CITA AL DEMANDADO) Así como las pruebas que se aportaron en su momento y como lo referido por el suscrito son elementos quedan a su despacho para DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION previa propuesta por el abogado de los demandados."*

Sentado lo anterior, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas encuentran su regulación en los artículos 100 y 101 ibídem, determinando esta última norma el trámite que debe dárseles una vez propuestas de manera tempestiva, están regidas por el principio de la taxatividad y deben ser decididas antes de la audiencia inicial siempre que no requieran práctica de prueba.

Tal figura tiene como finalidad corregir los errores que estén presentes en el proceso, con el propósito que éste continúe su curso sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, siendo importante destacar que, en el evento que no se corrija una irregularidad advertida luego de su estudio, se pone fin a la actuación, lo que también sucede en el evento que no admita saneamiento.

Lo anterior es lo sostenido por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien a su vez expone que, "la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la

PROCESO: VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA

Rad. 2021.00519.00.

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

*actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”<sup>1</sup>*

En esta oportunidad el apoderado del demandado formuló como excepciones previas **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”** **“Inexistencia del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo”** argumentando lo señalado en líneas previas.

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición.

pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento ( Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco. CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Para resolver la primera de las excepciones previas propuestas por el demandado, *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

*De esta excepción, se ha dicho por la doctrina:*

*«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir» (López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974).*

Revisado el escrito presentado por la demandado se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de reivindicación sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante «en los hechos alegados deriva del supuesto incumplimiento de las promesas de compraventa suscrita por las partes» lo que implica que el despacho haga un estudio de las pruebas de la demanda y la contestación, con lo que se podría inferir que el trámite que se le debe dar al proceso es el de la resolución de un contrato, acción de cumplimiento de contrato, proceso ejecutivo o proceso de restitución de tenencia, cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia, y que deben alegarse como temas de fondo que no den lugar a la acción reivindicatoria pretendida.

El medio exceptivo no ataca la forma de la demanda, es decir el trámite procesal, que no sustancial, debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada.

Los supuestos como el esgrimido sustento de esta excepción previa corresponden a un elemento que, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito.

PROCESO: VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA

Rad. 2021.00519.00.

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

Si el juzgado admitió la demanda de reivindicación, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales **concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, pues alegó ser el titular del derecho de dominio de bien mueble que se encuentra en poder del demandado y que este ejerce actos de posesión sobre aquel, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.**

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Para resolver la segunda de las excepciones previas propuestas por el demandado, ***“no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo”***

Los argumentos expuestos por el demandado, al proponer esta excepción, no son de recibo para el despacho, pues las circunstancias de hecho expuestas por este, no se encuadran en los requisitos de tipicidad dispuestos por el legislador para encontrar acreditada esta excepción previa, pues la exceptiva definida por el # 6 del artículo 100 del CGP *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Lo anterior se debe a que el demandado se duele que la demanda se dirige en contra de la señora MARIA PAULINA CAMPO ALZAMORA y su representada es la señora MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO, dicha incongruencia **fue verificada por el despacho, y confrontada con el demandante a quien en providencia de fecha 03 de junio de 2022, se le requirió para que aclarara el nombre correcto de esta demandada, acompañando con documentales que permitieran al despacho acreditar la correcta identificación de esta demandada, lo cual el apoderado del demandante cumplió y el 09 de junio de 2022, allegó memorial aclarando que la demandada es la señora MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO, de la cual acompañó certificado de identidad emitido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO que da cuenta de la unión conyugal que tiene con el señor CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR ESTA SOBRE EL APTO 502 UBICADO EN EL EDIFICIO MURUJUY, documentales vistas en la carpeta 24 del expediente digital.**

Así las cosas, el despacho en auto del 21 de julio de 2022 teniendo en cuenta la solicitud de corrección incoada por el apoderado del extremo demandante, encontró acreditado que la demandada en el asunto es la señora **MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO** identificada con C.C. 51.673.386, allegado pruebas suficientes para acreditar la calidad en la que se cita en el presente proceso, es así que en el hecho quinto de la demanda se señaló: los

PROCESO: VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA

Rad. 2021.00519.00.

DEMANDANTE: CAMILO MARIO DAVILA JIMENO

DEMANDADA: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

(...) demandados, han instaurado en dos (2) ocasiones demanda de pertenencia, correspondiéndole el reparto de la primera, al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Santa Marta, proceso que se dio por terminado en fallo del día trece (13) de diciembre de 2012, al disponerse NEGAR las pretensiones de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el señor CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ contra CAMILO MARIO DÁVILA JIMENO y PERSONAS INDETERMINADAS, y en consecuencia ordenándose la cancelación de medida cautelar, fallo que fue confirmado por la SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, el día veintiséis (26) de junio de 2015.

En razón de ello es claro, que esta exceptiva no tiene la virtualidad de ajustarse a la realidad procesal y por ende ser objeto de enderezar la causa o darla por terminada.

En este orden de ideas, considera esta funcionaria judicial que no le asiste razón a la parte demandada, pues, no se configuran las excepciones previas de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* *“Inexistencia del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo”*.

En virtud de lo anterior el juzgado,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones PREVIAS de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* *“Inexistencia del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado María Paulina Alzamora Campo”*, atendiendo lo analizado en los considerandos de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

Por estado No. 127 de fecha 2 de noviembre de  
2022 se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,  
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35971546614aa46ba98b2905faeb3b2900f9d66f3fa556978527b7c1a0cd91b2**

Documento generado en 01/11/2022 04:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**